

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 22 DEL AÑO 2022.

No. 4

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

### SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 50.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
SIGUIENTE:  
DECRETO No.50

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer, regular, administrar, custodiar los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas que se refiera el Capítulo III de esta Ley;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su normatividad vigente;
- IX. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- X. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- XI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Dependencias: las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;
- XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. Estado de Cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Información Confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servicios públicos que la deben conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa de las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de dato de soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales;
- XXV. Información Reservada: De conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;

- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Kg: Kilogramo;
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXXII. Ley orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal Del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. Lts. Litros;
- XXXIV. M<sup>3</sup>: Metro cubico;
- XXXV. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXXVI. Ml: metro lineal
- XXXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVIII. Municipio: Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
- XXXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
  - XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
  - XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
  - XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
  - XLIII. Presupuesto de egresos: el documento se elabora, integra y consolida la tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, misma que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación;
  - XLIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
  - XLV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
  - XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
  - XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por

- subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Reglas de Carácter General: Aquellas que la tesorería emita y publique de conformidad a lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
  - L. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
  - LI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
  - LII. Tesorería: La Tesorería Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
  - LIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca;
  - LIV. Tribunal de lo Contencioso: El tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Oaxaca;
  - LV. UMA: Unidad de Medida Actualizada que corresponda al Estado de Oaxaca; y
  - LVI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima;

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Así mismo el Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción; y
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad

**TÍTULO SEGUNDO**  
**LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

#### 4 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022

ARTÍCULO 5. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública Municipal del Municipio Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>Total</b>	<b>151,465,040.48</b>
<b>Impuestos</b>	<b>720,100.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	20,100.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	650,000.00
Impuesto Predial	400,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de predios	50,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	200,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	50,000.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>100.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Saneamiento	100.00
<b>Derechos</b>	<b>2,952,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	30,100.00
Mercados	30,000.00
Rastro	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,922,000.00
Aseo Público	29,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	300,000.00
Licencias y Permisos	245,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios.	1,167,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	420,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	20,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	500,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	241,000.00
<b>Productos</b>	<b>43,300.00</b>
Productos	43,300.00
Productos financieros del Ramo 28	7,000.00
Productos Financieros del Fondo III	32,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	4,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>105,100.00</b>
Aprovechamientos	85,100.00
Multas	25,000.00
Indemnizaciones	100.00
Otros aprovechamientos	60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	20,000.00
Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado	10,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>147,644,339.48</b>
Participaciones	42,365,419.00
Fondo General de Participaciones	27,543,134.00
Fondo de Fomento Municipal	10,610,734.00
Fondo Municipal de compensación	1,329,841.00

Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	841,878.00
ISR sobre salarios	324,850.00
Participaciones por Impuestos Especiales	301,863.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,258,710.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	110,275.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	44,134.00
<b>Aportaciones</b>	<b>105,278,915.48</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	71,731,802.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	33,547,113.48
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>1.00</b>
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>1.00</b>
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
<b>Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>1.00</b>
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>
Financiamiento Interno	1.00

#### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 6. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 7. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 8. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos totales o el valor de los premios que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 9. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 10. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinación de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, que promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las autoridades municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

#### Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 12.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 13.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 14.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - III. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - IV. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - V. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 15.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 hora.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Predial

**ARTÍCULO 16.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios comunales, especiales, propiedad privada y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

**6 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN**

**SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022**

ARTICULO 17. Son sujetos de impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

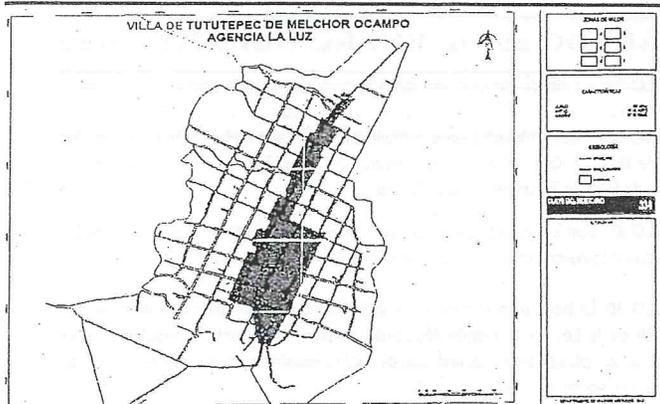
ARTÍCULO 18. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de transformación y Rustico

Zonas de Valor	Suelo Urbano por m <sup>2</sup>
A	\$150.00
B	\$120.00
C	\$100.00
D	\$80.00
E	\$70.00
F	\$60.00
Fraccionamiento	\$130.00
Susceptible de Transformación	\$20.00
Agencias y Rancherías	\$20.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico por Hectárea
Agrícola	\$17,100.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$10,700.00

No apropiados para uso Agrícola	\$9,100.00
---------------------------------	------------

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
Categoría	Clave	Valor \$/ m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/ m <sup>2</sup>
Regional			Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	\$153.30	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	\$293.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$469.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$586.60	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$175.70	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	\$600.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PCE3	\$755.30	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	Moderna Complementarias Palapa		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
Moderna de Producción Bodega			Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COCI4	\$723.00
Moderna de Producción Escuela			Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Económico	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00



promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;

- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 22. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

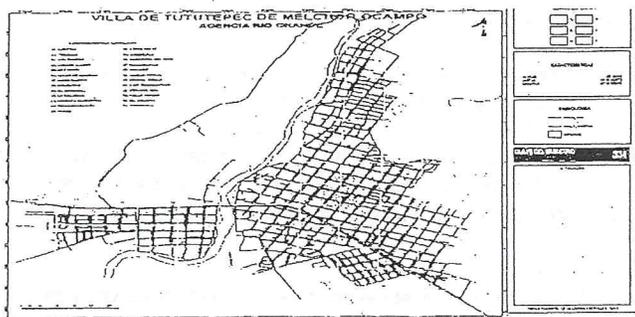
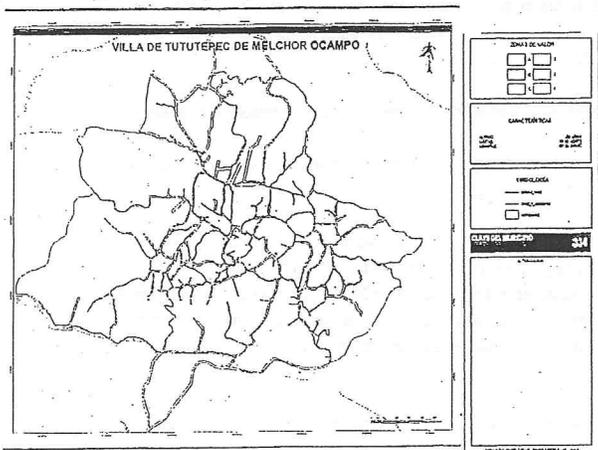
- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año; y
- II. Contribuyente con discapacidad, propietarios del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse todo el año.

ARTÍCULO 23. Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con discapacidades tendrán derecho a una reducción del 50% anual en el pago del impuesto predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de su referencia sea de su propiedad o de su conyugue o concubino;
- II. Que le inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos,
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o en su caso el acta de abandono de hogar;
- IV. Acreditar la existencia de los hijos;
- V. Que los hijos sean menores de 18 años o con discapacidad; y
- VI. Contar con un dictamen por parte del DIF municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.



Artículo 19. El impuesto predial se causara anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de

También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**ARTÍCULO 25.** Son sujeto de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa;

TIPO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Habitación tipo medio	\$1.00	\$2.00	\$3.50
b) Habitación popular	\$1.00	\$3.50	\$5.00
c) Habitación de interés social	\$5.00	\$8.00	\$13.00
d) Mixto Comercial	\$5.00	\$8.00	\$13.00
e) Campestre Agrícola (compra venta)	\$0.30	\$0.80	\$0.50
f) Campestre Agrícola (donación)	\$0.15	\$0.20	\$0.25
g) Granja, ranchos por compra venta	\$0.30	\$0.40	\$0.50
h) Granja, ranchos por donación	\$0.15	\$0.20	\$0.25
i) Industrial	\$6.00	\$10.00	\$20.00
j) Residencial Turístico	\$10.00	\$20.00	\$30.00
k) Turístico Hotelero	\$10.00	\$20.00	\$30.00
l) Habitación Multifamiliar	\$5.00	\$8.00	\$15.00
m) Servicios (Gasolinerías, Tiendas Departamentales, Gaseras)	\$10.00	\$17.50	\$25.00
n) Comercial	\$10.00	\$17.50	\$25.00

- II. Por concepto de re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada, siempre y cuando presenten documentación de subdivisión o fusión anterior;

- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa en por m<sup>2</sup> será la siguiente:

BAJO	MEDIO	ALTO
\$5.00	\$8.00	\$12.00

**ARTÍCULO 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 28.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 30.** La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 31.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**ARTÍCULO 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**ARTÍCULO 33.** Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

**ARTÍCULO 34.** El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 35.** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	70.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	175.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	210.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00
VIII. Obras de beneficio social	300.00

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 36.** No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

**ARTÍCULO 37.** Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 38.** Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 39.** Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 40.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 41.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, red de distribución.	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario	350.00
III. Electrificación	350.00

**ARTÍCULO 42.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**ARTÍCULO 43.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 45.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	200.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	350.00	Anual
IV. Puestos semifijos (Puestos ambulantes por metro lineal) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	350.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
X. Instalación de casetas	200.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	250.00	Por evento

**Sección Segunda. Rastro**

ARTÍCULO 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares al sacrificio de animales previamente autorizados por el ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios.

ARTÍCULO 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	150.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	50.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	50.00	Cada 3 años
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	50.00	Anual
IV. Compra – venta de ganado.	100.00	Por Evento

#### Sección Tercera. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas.

#### I. Por servicios de vigilancia y reglamentación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por autorización	650.00
b) Derechos de internación de cadáveres al Panteón Municipal (solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	Por derecho	1,000.00
c) Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar en línea ascendente y descendente	Por evento	500.00
d) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos	Por evento	450.00
e) Autorización para construcción de capillas	Por autorización	450.00

f) Autorización para construcción de jardinera en sepultura	Por autorización	350.00
---	------------------	--------

#### II. Por servicios de administración:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	Por evento	2150.00
b) Servicios de exhumación	Por evento	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación (perpetuidad)	Anualmente	350.00
d) Servicios de Re inhumación	Por evento	750.00
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por evento	650.00
f) Colocación o desmonte de monumentos	Por evento	500.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones a ciudadanos de la cabecera municipal.	Anual	250.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales	Anual	450.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	Por evento	300.00

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Aseo Público

ARTÍCULO 52. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 54. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas y de acuerdo al dictamen que determine la dirección de ecología:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	Por categoría de 150 a 1500	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	De 150.00 a 1000.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento

IV. Recolección o aseo general en panteones	De 100.00 a 500.00	Por evento
---	--------------------	------------

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
V. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este artículo (máximo diez hojas tamaño carta u oficio);	100.00
VI. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción	10.00
VII. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, insolvencia económica, ingresos económicos, buena conducta, extravío, posesión de bienes, patente ganadera para el registro de fierro quemador;	1,500.00
VIII. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal;	50.00
IX. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal;	20.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial;	100.00
XI. Constancias de contribuyentes inscritos en el padrón de	100.00
XII. Constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil	150.00
XIII. Dictamen de verificación de establecimientos comerciales, industrial o servicios por Protección Civil Municipal;	3,000.00
XIV. Expedición de permiso para la quema de pirotecnia en territorio	2,000.00
XV. Expedición de constancias de Apeo y Deslinde a persona física y personas morales.	5,000.00

**Sección Segunda. Certificados, Constancias y Legalizaciones.**

ARTÍCULO 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 56. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificados y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 58. Están exentos de este pago la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos legales.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causara ni cobraran los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

**Sección Tercera. Licencias y Permisos**

ARTÍCULO 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 60. Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

III. Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT;

IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;

VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

IX. Cambios de densidad;

X. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

XII. Cualquier otro no previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por una cuenta propia o ajena a las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derechos.

ARTÍCULO 62. El pago de este derecho, objeto de la presente sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa de \$500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el otorgamiento de permiso de construcción para obras se aplicará una cuota de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación superficie de construcción (Grupo D) hasta	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$17.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 hasta 200.00 m <sup>2</sup>	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$17.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 m <sup>2</sup>	\$17.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$25.00 por m <sup>2</sup>

**12 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN**

**SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022**

d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A)	\$17.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>	\$25.00 por m <sup>2</sup>
---	----------------------------	----------------------------	----------------------------

II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicará la siguiente cuota:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
<b>a) GRUPO A</b>			
1. Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$8.00 por m <sup>2</sup>	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>
2. Centro comercial. - Tiendas de autoservicio y departamental, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>
3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
4. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
5. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos, plazas, zoológicos, y balnearios públicos	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
6. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
7. Administración pública y privada	\$10.00 por m <sup>2</sup>	\$14.00 por m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>
8. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>
9. Villas turísticas / turismo ecológico	\$100.00 por m <sup>2</sup>	\$150.00 por m <sup>2</sup>	\$200.00 por m <sup>2</sup>
10. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$18.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>

11. T.V., radio, comunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$45.00 por m <sup>2</sup>	\$52.00 por m <sup>2</sup>	\$65.00 por m <sup>2</sup>
12. Antena de radio-comunicación	\$100.00 por kg	\$150.00 por kg	\$200.00 por kg
13. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$25.00 por m <sup>2</sup>	\$32.00 por m <sup>2</sup>	\$45.00 por m <sup>2</sup>
14. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$25.00 por m <sup>2</sup>	\$32.00 por m <sup>2</sup>	\$45.00 por m <sup>2</sup>
15. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
16. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
17. Agroindustrias. - Envases, y empaques, forrajes	\$15.00 por m <sup>2</sup>	\$22.00 por m <sup>2</sup>	\$35.00 por m <sup>2</sup>
18. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo y naves industriales	\$10.00 por m <sup>2</sup>	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$15.00 por m <sup>2</sup>
19. Servicios, Oficinas, Industrial	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
20. Infraestructura agrícola y agropecuaria	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
21. Comercial y residencial turístico	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>
22. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	\$16.00 por m <sup>2</sup>	\$24.00 por m <sup>2</sup>	\$30.00 por m <sup>2</sup>

23. Introducción de ductos y construcción de canales	\$3.00 por ml	\$4.00 por ml	\$5.00 por ml
24. Muros de construcción (contención)	\$7.00 por ml	\$8.00 por ml	\$9.00 por ml
25. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 m <sup>3</sup> o fracción)	\$960.00	\$1,276.00	\$1,595.00

**b) GRUPO B**

1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 m <sup>2</sup> de construcción, incluyendo los desarrollos habitacionales con dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines	\$12.00 por m <sup>2</sup>	\$16.50 por m <sup>2</sup>	\$21.50 por m <sup>2</sup>
---	----------------------------	----------------------------	----------------------------

**c) GRUPO C**

1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 m <sup>2</sup> y hasta 200.00 m <sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado	\$5.50 por m <sup>2</sup>	\$6.50 por m <sup>2</sup>	\$7.50 por m <sup>2</sup>
2. Bardas colindantes o perimetrales de más de 2.50 m, de alto y más de 30.00 m de largo	\$4.00 por m <sup>2</sup>	\$5.00 por m <sup>2</sup>	\$6.00 por m <sup>2</sup>

**d) GRUPO D**

1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo incluyendo cartón y materiales de la región, con estructura permanente de concreto reforzado	\$1.50 por m <sup>2</sup>	\$1.5 por m <sup>2</sup>	\$2.00 por m <sup>2</sup>
--	---------------------------	--------------------------	---------------------------

III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa Habitación	\$15.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$18.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$20.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	\$20.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$22 por m <sup>2</sup> de construcción	\$25 por m <sup>2</sup> de construcción

c) Construcciones especiales	\$200.00 por ml de construcción	\$250.00 por ml de construcción	\$300.00 por ml de construcción
------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos:

- a) Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones, y
- b) Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

Así mismo se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, Con multa de hasta 90 veces el valor diario de la UMA.

Para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos se sancionará con uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia al director responsable de obra, al propietario o persona que resulte responsable:

- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados, y
- b) Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo.

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente cuota:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial	\$300.00	\$350.00	\$400.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno			\$1,500.00
2. De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno			\$1,650.00
3. De 1,500 a 2,500m <sup>2</sup> de terreno			\$1,800.00
4. De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante			\$1,950.00

V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo;

a) Casa habitación exclusivamente	
1. De 200 m <sup>2</sup> de terreno	\$150.00
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno	\$200.00
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno	\$300.00
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	\$400.00
5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	\$600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	\$6.00
c) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	
1. Comercio Establecido	\$18.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$18.00

**14 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN**

**SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022**

3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$15.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m <sup>2</sup> :	
1. Otorgamiento	\$16.00
2. Refrendo Anual	\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	\$16.00
f) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	\$10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por m <sup>2</sup>	\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>	\$29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	\$8.00
k) Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$3,500.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial	
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$12.00
n) Uso suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>	\$15.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste,	\$40.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales,	\$30.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales,	\$20.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo,	\$6.00
o) Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZOFEMAT, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec	\$100.00 (por cada m <sup>2</sup> )

VI. Por renovación de licencias de construcción:

a) Obra menor (hasta por 100 m <sup>2</sup> )	\$ 3,000.00
b) Obra mayor (desde 100.01 m <sup>2</sup> )	\$ 3,500.00
c) Sin avance de obra	\$ 2,500.00
d) Por años anteriores al 2010	\$ 4,000.00

VII. Licencia por reparaciones generales \$600.00;

VIII. Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación) \$250.00;

IX. Retiros de sellos de obra clausurada \$950.00;

X. Retiros de sellos de obra suspendida \$900.00;

XI. Sello de planos (por plano) \$200.00;

XII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado \$1,800.00;

XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato:

a) Titular	\$1,500.00
b) corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00

XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$200.00
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> hasta 2,499 m <sup>2</sup> de área	\$300.00
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$500.00
d) Segunda verificación en adelante	\$400.00

XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de Tratamiento	\$20,000.00
b) Tanque elevado	\$ 4,000.00

XVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL
a) Parabús individual por unidad,	\$400.00	\$200.00
b) Parabús doble por unidad,	\$600.00	\$300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable por unidad,	\$40.00	\$10.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales,	\$80.00	\$45.00
e) Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo por unidad,	\$250.00	\$150.00

XVII. Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	m <sup>2</sup> DE CONSTRUCCION	Por m <sup>2</sup>
a) Bajo	De \$12.00m <sup>2</sup> a \$999.99m <sup>2</sup>	\$7.00 por m <sup>2</sup>
b) Medio	De \$1,000.00 m <sup>2</sup> a \$4,999.99m <sup>2</sup>	\$14.00 por m <sup>2</sup>
c) Alto	De \$5,000.00m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00 por m <sup>2</sup>
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y forma.		\$650.00

XVIII. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta \$30.00 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) \$50,000.00;

XIX. Búsqueda de documentos:

a) Posteriores al 2015	\$ 400.00
b) Anteriores al 2015	\$ 600.00

XX. Aviso de avances parcial y suspensión de obra \$ 400.00;

XXI. Licencia y ocupación de obra por m<sup>2</sup> \$ 10.00;

XXII. Cortes de terrenos por m<sup>2</sup> \$ 80.00 con previa autorización en materia de impacto ambiental;

XXIII. Terracería y pavimentos por m<sup>2</sup> y mantenimiento general:

a) Hasta 999.99	\$ 10.00
b) De 1,000 a 4,999.99	\$ 8.00
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$ 5.00

XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado sin ocupación de vía pública;

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación	\$ 7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	\$ 2.00
c) Construcción de Galera con material reversible	\$ 7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	\$ 7.00
2. Comercial	\$ 12.00

XXV. Demoliciones por m<sup>2</sup>;

a) De 101 a 999	\$ 3.50
b) De 1,000 a 4,999	\$ 2.50
c) De 5,000 en adelante	\$ 1.50
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	\$ 4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVI. Construcción de cisternas:

a) Hasta 5,000 lts	\$ 700.00
b) De 5,001 a 10,000 lts	\$ 1,000.00
c) De 10,001 a 30,000 lts	\$ 1,400.00
d) Más de 30,000 lts.	\$ 1,500.00

XXVII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra	\$ 300.00
b) Dos planos por obra	\$ 350.00
c) Tres planos por obra	\$ 400.00

XXVIII. Resello de planos. \$400.00 por juego;

XXIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados \$450.00 por m<sup>2</sup>;

XXX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros) \$3,500.00;

XXXI. Dictamen estructural para antenas de telefonía \$1,800.00;

XXXII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportado y mono polar) en Terreno natural o azotea:

a) Aviso de terminación de obra \$120,000.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales;

XXXIII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$140,000.00;

a) Aviso de terminación de obra: \$3,000.00

XXXIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar \$12,000.00;

XXXV. Reubicación de antena de telefonía celular \$52,000.00;

XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares \$7,000.00;

XXXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

a) Rotulado	\$5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	

XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m de ancho	\$30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	\$35.00 por metro lineal
c) Para una superficie de hasta 30 m <sup>2</sup>	\$450.00
d) Para una superficie de 31 hasta 60 m <sup>2</sup>	\$1,400.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$2,800.00

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública se cobrará una cuota de \$ 2,500.00;

XL. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

b) Residuos no peligrosos, comprendiendo basura, escombros, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	\$1,400.00
2. De 251 a 500 kg	\$2,100.00
3. Más de 500 kg	\$2,800.00

XLI. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,500.00
b) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,500.00
c) Estudios de riesgo ambiental	\$1,500.00

XLII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

c) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$22,400.00
d) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$19,200.00
e) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$11,500.00
f) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
2. Informe preventivo	\$19,200.00
g) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$15,500.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$15,500.00
h) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,800.00
2. Manifestación de impacto	\$11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$11,500.00
i) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$19,200.00
j) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$23,100.00
k) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$23,100.00

XLIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera \$15,500.00;

XLIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

a) Estudios de Impacto Ambiental	\$3,700.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	\$3,700.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmosfera	\$5,500.00
d) Registro al Padrón de Podadores	\$3,700.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	\$1,500.00

XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	\$1,400.00 a \$70,000.00
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 500 a 1500 m <sup>3</sup>	\$ 35,000.00
2. De 1501 a 3500 m <sup>3</sup>	\$ 49,000.00
3. De 3501 a 6500 m <sup>3</sup>	\$ 70,000.00
4. Más de 6501 m <sup>3</sup>	\$105,000.00

XLVI. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal \$ 20.00;

XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles \$7,000.00;

XLVIII. Liberación de Obra Regular por m<sup>2</sup>;

a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$ 8.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	\$10.00
c) Por metro lineal	\$35.00

XLIX. Liberaciones de obra Irregular por m<sup>2</sup>;

a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$15.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00
c) Por metro lineal	\$80.00

L. Estudio Urbano:

a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	\$ 980.00
b) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,300.00
c) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	\$1,600.00
d) De 2,500 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	\$1,900.00

LI. Elaboración de planos: Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico;

a) Asentamientos humanos irregulares	\$2,300.00
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	\$2,300.00

LII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) \$2,300.00;

LIII. Cancelación de tramites \$300.00;

LIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

	BAJA	MEDIA	ALTA
CUOTA	\$80.00	\$100.00	\$150.00

LV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	6 meses
b) Congruencia de uso de suelo	6 meses
c) Uso de suelo	6 meses
d) Obra menor	6 meses
e) Obra mayor:	
100-300 m <sup>2</sup>	6 meses
301-500 m <sup>2</sup>	12 meses
501-1,000 m <sup>2</sup>	24 meses
Más de 1000 m <sup>2</sup>	36 meses

LVI. Licencias de construcción complementaria a:

l) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	
De 1m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup>	\$1,000.00
De 151 a 500 m <sup>2</sup>	\$2,400.00
Más de 501 m <sup>2</sup>	\$4,200.00
m) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos por m <sup>2</sup>	\$ 35.00
n) tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m <sup>2</sup>	\$ 35.00

LVII. Dictamen de Impacto Vial:

a) De 1 a 100 m <sup>2</sup>	\$1,000.00
b) De 101m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	\$2,400.00
c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$4,200.00

LVIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: \$50.00 por m<sup>2</sup>.

ARTÍCULO 63. Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble;

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA POR TIPO DE INMUEBLE		
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Superficie de construcción	\$2.00 x m <sup>2</sup>	\$3.00 x m <sup>2</sup>	\$4.00 x m <sup>2</sup>

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro estarán establecidas en la presente Ley como parámetros de inmueble BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente;

- I. Por el cambio de uso de suelo:
- II. Se utilizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble;
- III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 64. Por la elaboración de planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón, azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	100.00
II. Segunda Categoría. - Las reuniones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	90.00
III. Tercera Categoría. - Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	80.00
IV. Cuarta Categoría. - Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo Provisional	70.00

#### Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

ARTÍCULO 67. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

ARTÍCULO 68. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifique su valor.

ARTÍCULO 69. El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

**18 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN**

**SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022**

GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS			
I. Abarrotes mayoristas / distribuidores	20,000.00	10,000.00	XXXVI. Bodega de refrescos directos del mayoreo	60,000.00	30,000.00
II. Abarrotes minoristas	3,000.00	1,400.00	XXXVII. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	10,000.00	5,000.00
III. Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00	XXXVIII. Bodega y comercialización de semillas	30,000.00	15,000.00
IV. Acopio de ganado	1,600.00	800.00	XXXIX. Bodegas comerciales	5,000.00	2,600.00
V. Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00	XL. Bónetería	1,000.00	700.00
VI. Acuario	30,000.00	15,000.00	XLI. Boutique	1,500.00	750.00
VII. Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00	XLII. Bungalow	10,000.00	5,000.00
VIII. Agencia de venta de tractores	30,000.00	15,000.00	XLIII. Cableado en piso por cada 50 ml	100.00	50.00
IX. Agencia de motocicletas y mototaxis	15,000.00	7,000.00	XLIV. Cafetería local y regional	1,000.00	500.00
X. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	2,500.00	1,400.00	XLV. Cafetería en hotel	1,400.00	800.00
XI. Agencia de viajes	4,000.00	2,000.00	XLVI. Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00
XII. Agencia para manejar valores	3,000.00	1,500.00	XLVII. Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
XIII. Alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00	XLVIII. Cajero Automático por unidad	15,000.00	10,000.00
XIV. Antenas de telecomunicaciones	20,000.00	10,000.00	XLIX. Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	250.00	200 por evento
XV. Antojitos regionales y cocinas económicas	300.00	150.00	L. Camiones p/transporte Turístico	4,000.00	2,200.00
XVI. Arrendadora de motos	3,000.00	1,500.00	LI. Camiones pasajeros	2,000.00	1,100.00
XVII. Arrendadoras de autos	3,500.00	2,000.00	LII. Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
XVIII. Arrendadoras de bienes inmuebles	5,000.00	2,500.00	LIII. Carnicería	2,000.00	1,500.00
XIX. Artesanías	700.00	400.00	LIV. Carpintería	2,000.00	1,500.00
XX. Artículos de playa	550.00	300.00	LV. Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	2,800.00
XXI. Artículos deportivos	1,100.00	600.00	LVI. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	4,500.00
XXII. Artículos para el hogar electrodomésticos	5,000.00	3,000.00	LVII. Casa de huéspedes y/o cabañas	2,600.00	1,500.00
XXIII. Artículos para pesca	1,200.00	650.00	LVIII. Casas de empeño	25,000.00	15,000.00
XXIV. Artículos religiosos	600.00	300.00	LIX. Caseta con venta de antojitos	260.00	120.00
XXV. Aseguradoras	7,000.00	3,500.00	LX. Caseta con venta de refrescos, dulces	500.00	250.00
XXVI. Balconería	1,000.00	500.00	LXI. Caseta telefónica	550.00	300.00
XXVII. Balneario	1,500.00	1,000.00	LXII. Concreto premezclado	6,000.00	3,000.00
XXVIII. Bancos	55,000.00	35,000.00	LXIII. Cenaduría	300.00	150.00
XXIX. Baño de barro y masajes (temazcal)	1,800.00	1,000.00	LXIV. Centro botanero sin bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
XXX. Baños públicos	500.00	300.00	LXV. Centro comercial	15,000.00	9,000.00
XXXI. Bazar	500.00	300.00	LXVI. Centro de copiado	300.00	150.00
XXXII. Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	2,000.00	1,000.00	LXVII. Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
XXXIII. Bloqueeras	3,000.00	2,000.00	LXVIII. Centro esotérico	8,500.00	5,000.00
XXXIV. Bodega y comercialización agroquímicos*	50,000.00	35,000.00	LXIX. Centro de Tatuado	1,000.00	500.00
XXXV. Bodega y comercialización de Hielo	3,000.00	2,000.00	LXX. Centros recreativos	3,000.00	1,500.00
			LXXI. Cerrajerías	850.00	500.00
			LXXII. Ciber-internet	1,000.00	500.00

LXXIII.Cines	10,000.00	5,000.00	CIV.Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
LXXIV.Clínicas - hospitales	20,000.00	15,000.00	CV.Elaboración y venta de alimentos para llevar	350.00	200.00
LXXV.Clínicas de bellezas	2,000.00	1,200.00	CVI.Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00
LXXVI.Clínicas medicas	20,000.00	15,000.00	CVII.Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	5,000.00	3,000.00
LXXVII.Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	3,000.00	1,650.00	CVIII.Envasadora de Agua.	2,500.00	1,000.00
LXXVIII.Club infantil	2,750.00	1,300.00	CIX.Equipos de Buceo (venta o renta)	2,100.00	1,050.00
LXXIX.Clutch y frenos	1,100.00	650.00	CX.Equipos de fumigación General	2,000.00	1,000.00
LXXX.Colchas y cobertores	1,400.00	800.00	CXI.Equipos de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00
LXXXI.Comedores (fondas)	500.00	300.00	CXII.Equipos electrodomésticos	2,100.00	1,300.00
LXXXII.Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00	CXIII.Equipos marinos	2,200.00	1,400.00
LXXXIII.Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,200.00	1,100.00	CXIV.Equipos para incendio	2,100.00	1,300.00
LXXXIV.Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	2,000.00	1,000.00	CXV.Escuela de computo e idiomas	5,000.00	3,000.00
LXXXV.Compra venta de material eléctrico y accesorios	2,000.00	1,100.00	CXVI.Escuelas de bailes y danza	350.00	200.00
LXXXVI.Compra y venta de ganado	1,100.00	500.00	CXVII.Escuelas de buceo, karate, natación	600.00	350.00
LXXXVII.Compra y ventas de autos usados	5,000.00	4,000.00	CXVIII.Estacionamientos o pensiones para autos	4,500.00	2,300.00
LXXXVIII.Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos solidos	100,000.00	60,000.00	CXIX.Estaciones de radio comercial	10,000.00	6,000.00
LXXXIX.Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos solidos	1,500.00	1,000.00	CXX.Estancias infantiles	2,000.00	1,500.00
XC.Construcción de lapidas	2,000.00	1,000.00	CXXI.Estéticas o peluquerías	1,000.00	500.00
XCI.Constructoras	10,000.00	6,000.00	CXXII.Estudio video filmaciones	3,200.00	2,000.00
XCII.Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00	CXXIII.Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00
XCIII.Corte y confección	300.00	150.00	CXXIV.Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00
XCIV.Cremería	800.00	400.00	CXXV.Expendio de huevos	1,200.00	1,000.00
XCV.Cristalería, Plásticos y peltre	2,000.00	1,500.00	CXXVI.Expendio de paletas de hielo	800.00	450.00
XCVI.Deportes Extremos	2,100.00	1,250.00	CXXVII.Fábrica de hielos	3,000.00	2,000.00
XCVII.Despachos en general	1,500.00	850.00	CXXVIII.Fábrica de Industria de limón	250,000.00	150,000.00
XCVIII.Discos y cassetes Originales	800.00	450.00	CXXIX.Fábrica de juegos pirotécnicos.	3,500.00	2,400.00
XCIX.D Distribuidores de gas al menudeo	3,300.00	1,700.00	CXXX.Fábrica de juegos pirotécnicos con licencia	10,000.00	5,000.00
C.Distribuidores de materiales de construcción	10,000.00	6,000.00	CXXXI.Fábrica de recicladora	3,000.00	1,500.00
CI.Distribuidores de productos y cosméticos	1,000.00	550.00	CXXXII.Fábrica De Tabiques y tejas	1,500.00	1,000.00
CII.Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	100,000.00	80,000.00	CXXXIII.Fabricación y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00
CIII.Dulcerías	3,000.00	2,000.00	CXXXIV.Fabricación de muebles	6,000.00	3,000.00
			CXXXV.Fábrica de uniformes croquis	1,200.00	700.00
			CXXXVI.Farmacia con venta de artículos diversos	2,200.00	1,400.00
			CXXXVII.Farmacias	1,100.00	700.00
			CXXXVIII.Farmacias de franquicia	11,000.00	7,000.00

## 20 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2022

CXXXIX. Farmacias Veterinarias	3,100.00	1,500.00	CLXXV. Madererías	2,000.00	1,500.00
CXL. Ferreterías	2,800.00	2,000.00	CLXXVI. Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,100.00
CXLI. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00	CLXXVII. Mariposario	1,400.00	750.00
CXLII. Fertilizantes	10,000.00	5,000.00	CLXXVIII. Marisquerías	2,000.00	1,100.00
CXLIII. Florería	4,000.00	3,000.00	CLXXIX. Marmolería	1,150.00	700.00
CXLIV. Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00	CLXXX. Materiales para construcción (venta)	7,000.00	5,000.00
CXLV. Funerarias	4,000.00	2,000.00	CLXXXI. Mensajería y paquetería	1,800.00	1,100.00
CXLVI. Gaseras	10,500.00	6,300.00	CLXXXII. Mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00
CXLVII. Gasolineras	100,000.00	50,000.00	CLXXXIII. Mercerías	600.00	350.00
CXLVIII. Gimnasios	1,500.00	1,000.00	CLXXXIV. Micro aserraderos	5,000.00	3,000.00
CXLIX. Granjas	2,000.00	1,500.00	CLXXXV. Minisúper	1,500.00	1,000.00
CL. Grupos Musicales y sonidos	10,000.00	5,000.00	CLXXXVI. Miscelánea	1,000.00	500.00
CLI. Guarderías	2,000.00	1,500.00	CLXXXVII. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
CLII. Hotel 2 estrellas	8,000.00	5,000.00	CLXXXVIII. Moteles	2,500.00	1,600.00
CLIII. Hotel 3 estrellas	14,000.00	8,000.00	CLXXXIX. Moto taxi y bici taxis por unidad	200.00	100.00
CLIV. Hotel 4 estrellas	18,000.00	11,000.00	CXC. Mueblerías	2,000.00	1,000.00
CLV. Hotel 5 estrellas	20,000.00	13,000.00	CXCI. Mueblerías de cadena nacional	40,000.00	22,000.00
CLVI. Hotel boutique	30,000.00	18,000.00	CXCII. Neverías	500.00	300.00
CLVII. Hostal	5,000.00	3,000.00	CXCIII. Notaría	8,000.00	5,000.00
CLVIII. Implementos agrícolas	10,000.00	5,000.00	CXCIV. Operadoras de tours particulares	10,000.00	5,000.00
CLIX. Imprenta	2,500.00	1,500.00	CXCV. Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	2,000.00	1,000.00
CLX. Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	6,000.00	CXCVI. Ópticas	2,000.00	1,100.00
CLXI. Instalación de Antenas o torres de celular	52,000.00	32,000.00	CXCVII. Panaderías	1,200.00	800.00
CLXII. Insumos para comercialización de productos del campo.	5,000.00	3,000.00	CXCVIII. Pañalerías	3,000.00	2,000.00
CLXIII. Instituciones educativas privadas; jardín de niños	8,000.00	6,000.00	CXCIX. Papelerías	1,500.00	1,000.00
CLXIV. Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	15,000.00	10,000.00	CC. Parque eco arqueológico	4,000.00	2,000.00
CLXV. Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	20,000.00	15,000.00	CCI. Pastelerías	1,500.00	1,000.00
CLXVI. Joyerías y relojerías	1,350.00	800.00	CCII. Paletterías y neverías de franquicia o cadena nacional	8,000.00	4,000.00
CLXVII. Jugos y licuados	300.00	150.00	CCIII. Perfumerías	2,000.00	1,100.00
CLXVIII. Juguetería	1,500.00	1,000.00	CCIV. Perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00
CLXIX. Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00	CCV. Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CLXX. Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00	CCVI. Pesa pública para ganado	1,200.00	600.00
CLXXI. Lavanderías	1,500.00	1,000.00	CCVII. Pinturas Impermeabilizantes	2,000.00	1,000.00
CLXXII. Librerías	500.00	400.00	CCVIII. Pizzerías	2,000.00	1,000.00
CLXXIII. Líneas aéreas	100,000.00	50,000.00	CCIX. Placas de yeso	900.00	500.00
CLXXIV. Llanteras (ventas)	5,000.00	3,000.00	CCX. Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00
			CCXI. Plomería	1,200.00	650.00
			CCXII. Pollerías	1,000.00	550.00

CCXIII.Pollos al carbón y rosticerías	1,500.00	1,000.00	franquicia nacional o internacional		
CCXIV.Por poste, torre y/o registro de Energía eléctrica	100.00	50.00	CCXLIII.Restaurantes en áreas no turísticas	1,000.00	600.00
CCXV.Pronósticos deportivos y juegos de azar	1,500.00	800.00	CCXLIV.Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	2,000.00	1,000.00
CCXVI.Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	18,000.00	10,000.00	CCXLV.Ropa de playa	800.00	500.00
CCXVII.Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	5,000.00	3,000.00	CCXLVI.Rótulos	900.00	500.00
CCXVIII.Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00	CCXLVII.Salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00
CCXIX.Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	6,000.00	CCXLVIII.Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CCXX.Purificadora de agua con concesión y licencia	10,000.00	5,000.00	CCXLIX.Sastrerías	1,500.00	1,000.00
CCXXI.Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	12,000.00	6,000.00	CCL.Servicio de alquiler o taxis por uniones	5,000.00	3,000.00
CCXXII.Queserías (comercial)	1000.00	500.00	CCLI.Servicio de banquetes	3,000.00	1,800.00
CCXXIII.Recolección de basura	1,500.00	1,000.00	CCLII.Servicio de café internet	800.00	500.00
CCXXIV.Refaccionaria de bicicletas	1,000.00	700.00	CCLIII.Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
CCXXV.Refaccionarias Automotrices	3,500.00	1,500.00	CCLIV.Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CCXXVI.Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	1,500.00	800.00	CCLV.Servicio de grúas	6,000.00	5,000.00
CCXXVII.Renta de bicicletas	600.00	400.00	CCLVI.Servicio de masaje y relajación (spa)	1,500.00	1,000.00
CCXXVIII.Renta de cayac	900.00	600.00	CCLVII.Servicio de telefonía	2,500.00	1,400.00
CCXXIX.Renta de cuartos por mes	2,000.00	1,000.00	CCLVIII.Servicio de transporte de carga ligera	550.00	350.00
CCXXX.Renta de cuatrimotos	1,000.00	600.00	CCLIX.Servicio de transporte foráneo	1,000.00	600.00
CCXXXI.Renta de locales comerciales	2,000.00	1,000.00	CCLX.Servicio de transporte urbano y suburbano	900.00	500.00
CCXXXII.Renta de maquinaria pesada	12,000.00	7,000.00	CCLXI.Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	3,000.00	1,500.00
CCXXXIII.Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	8,000.00	CCLXII.Servicio eco turísticos	2,000.00	1,000.00
CCXXXIV.Renta de muebles (sillas, lonas, tablonés, loza, manteles)	4,000.00	3,000.00	CCLXIII.Sistema de televisión por cable/satelital	9,000.00	5,000.00
CCXXXV.Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	5,000.00	3,000.00	CCLXIV.Sistemas de Riego (venta e instalación)	20,000.00	15,000.00
CCXXXVI.Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	2,500.00	1,000.00	CCLXV.Snack	1,100.00	600.00
CCXXXVII.Renta de tablas para surf y boogie board	900.00	500.00	CCLXVI.Sub-agencia de automóviles	8,000.00	5,000.00
CCXXXVIII.Renta o venta de equipo de buceo	2,100.00	1,200.00	CCLXVII.Subestaciones de energía eléctrica	25,000.00	15,000.00
CCXXXIX.Reparación de calzado	400.00	200.00	CCLXVIII.Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	25,000.00	10,000.00
CCXL.Reparación de equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00	CCLXIX.Talabartería	800.00	400.00
CCXLI.Repostería	1,500.00	1,000.00	CCLXX.Taller de bicicletas	800.00	450.00
CCXLII.Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una	25,000.00	15,000.00	CCLXXI.Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	1,500.00	900.00
			CCLXXII.Taller de Herrería	2,000.00	1,000.00
			CCLXXIII.Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
			CCLXXIV.Taller de motocicletas	1,500.00	1,000.00
			CCLXXV.Taller de refrigeración, radio y televisión	1,500.00	1,000.00

CCLXXVI. Taller de reparación de equipo marinos	2,100.00	1,400.00
CLXXVII. Taller de reparación de radiadores	1,500.00	1,000.00
CCLXXVIII. Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
CCLXXIX. Taller electromecánico	2,000.00	1,200.00
CCLXXX. Taller mecánico	10,000.00	5,000.00
CCLXXXI. Tamalerías	300.00	150.00
CCLXXXII. Tapicería	1,000.00	600.00
CCLXXXIII. Taquería	1,000.00	700.00
CCLXXXIV. Teatro	8,400.00	5,000.00
CCLXXXV. Telefonía celular (ventas y reparación)	1,200.00	700.00
CCLXXXVI. Telefonía por poste	40.00	10.00
CCLXXXVII. Terminal de autobuses	3,000.00	2,000.00
CCLXXXVIII. Tienda de autoservicio	25,000.00	15,000.00
CCLXXXIX. Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	50,000.00	30,000.00
CCXC. Tienda de conveniencia	20,000.00	12,000.00
CCXCI. Tienda departamental	200,000.00	150,000.00
CCXCII. Tienda de novedades y regalos	850.00	500.00
CCXCIII. Tienda de productos orgánicos	500.00	300.00
CCXCIV. Tienda de telas, sábanas (blancos)	650.00	400.00
CCXCV. Tiendas naturistas	500.00	300.00
CCXCVI. Tornos y rectificadora automotriz	10,000.00	8,000.00
CCXCVII. Tortería o Loncherías	1,000.00	500.00
CCXCVIII. Tornillería	1,000.00	500.00
CCXCIX. Tortillería	1,200.00	750.00
CCC. Transportadora turística marítimo terrestre	1,500.00	850.00
CCCI. Trituradoras.	10,000.00	5,000.00
CCCI. Trituradoras con giros mixtos	10,000.00	5,000.00
CCCIII. Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	1,500.00	1,000.00
CCCIV. Venta de accesorios para celular y equipo de compute	1,400.00	700.00
CCCV. Venta de aparatos ortopédicos	1,500.00	900.00
CCCVI. Venta de auto partes usado	3,000.00	2,000.00
CCCVII. Venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
CCCVIII. Venta de bisutería	500.00	300.00
CCCIX. Venta de carbón	450.00	250.00
CCCX. Venta y renta de maquinaria para la construcción	20,000.00	12,000.00
CCCXI. Venta de colchones	1,500.00	900.00

CCCXII. Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes.	8,000.00	6,000.00
CCCXIII. Venta de hamburguesas	1,000.00	500.00
CCCXIV. Venta de instrumentos musicales y refacciones	1,600.00	1,000.00
CCCXV. Venta de maquinaria pesada	20,000.00	13,000.00
CCCXVI. Venta de maquinaria y equipo para la industria	18,000.00	10,500.00
CCCXVII. Venta de motocicletas y refacciones	13,000.00	6,500.00
CCCXVIII. Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	3,000.00	2,000.00
CCCXIX. Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00
CCCXX. Venta de ropa	1,500.00	750.00
CCCXXI. Venta de telas	700.00	400.00
CCCXXII. Venta de tortillas de mano	200.00	100.00
CCCXXIII. Ventas de Cocos	200.00	100.00
CCCXXIV. Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	4,000.00	2,500.00
CCCXXV. Video club (video juegos)	1,300.00	750.00
CCCXXVI. Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00
CCCXXVII. Viveros y venta de plantas de ornato	650.00	400.00
CCCXXVIII. Vulcanizadora	1,000.00	600.00
CCCXXIX. Zapaterías	1,000.00	600.00
CCCXXX. Zapaterías de cadena nacional e internacional	10,000.00	6,000.00

Los negocios deberán establecer términos y condiciones de tratamientos de los residuos sólidos y peligrosos, para el cuidado del medio ambiente.

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS		EXPEDICION EN PESOS
CCCXXXI.	Comercial	35,000.00
CCCXXXII.	Industrial	100,000.00
CCCXXXIII.	Servicios	25,000.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Clasificación B	\$1,500.00	\$1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
III. Miscelánea de cadena regional con venta de cerveza cerrada.	\$15,000.00	\$13,000.00
IV. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$20,000.00	\$18,000.00
V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
VI. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
VII. Miscelánea de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$80,000.00	\$60,000.00
VIII. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$80,000.00	\$60,000.00
IX. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza en botella cerrada	\$12,000.00	\$8,000.00
X. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$15,000.00	\$10,000.00
XI. Expendio del mezcál	\$800.00	\$500.00
XII. Depósito de cerveza autorizados a particulares	\$10,000.00	\$8,000.00
XIII. Depósito de cerveza autorizados de cadena trasnacional, nacional o regional (24 HORAS)	\$90,000.00	\$60,000.00
XIV. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	\$85,000.00	\$22,500.00
XV. Licorería	\$8,000.00	\$7,500.00
XVI. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	\$80,000.00	\$60,000.00
XVII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$2,500.00	\$2,000.00
XVIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,500.00	\$3,000.00
XIX. Restaurante-bar	\$8,000.00	\$5,000.00
XX. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	\$6,000.00	\$4,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	\$8,000.00	\$6,000.00

XXI. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	\$12,000.00	\$6,000.00
XXII. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$14,000.00	\$7,000.00
XXIII. Restaurante-bar en hotel	\$18,000.00	\$9,000.00
XXIV. Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$1,300.00	\$1,100.00
XXV. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$12,000.00	\$6,000.00
XXVI. Cantina y centro botanero	\$7,500.00	\$5,000.00
XXVII. Bar	\$7,500.00	\$5,000.00
XXVIII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$7,500.00	\$5,000.00
XXIX. Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,500.00	\$3,000.00
XXX. Video – bar	\$7,500.00	\$5,000.00
XXXI. Centro nocturno	\$15,000.00	\$8,000.00
XXXII. Discoteca	\$8,500.00	\$6,000.00
XXXIII. Salón de eventos y convenciones	\$14,000.00	\$10,000.00
XXXIV. Snack bar	\$7,500.00	\$5,000.00
XXXV. Venta de cervezas en envase abierto	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXVI. Venta de micheladas	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares		\$1,000.00
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		\$3,500.00
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		\$7,000.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional.		
XXXVIII. Tienda de selecciones gastronómicas	\$14,000.00	\$7,000.00
XXXIX. Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada	\$3,500.00	\$2,800.00
XL. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada	\$14,000.00	\$7,000.00
XLI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$80,000.00	\$60,000.00
XLII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	\$11,000.00	\$5,500.00
XLIII. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	\$80,000.00	\$60,000.00
XLIV. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$16,500.00	\$5,500.00
XLV. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$16,500.00	\$5,500.00

XLVI.	Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a)	De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	\$2,800.00	No aplica
b)	De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	\$4,200.00	
c)	De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	\$5,500.00	
d)	Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	\$7,000.00	
XLVII.	Mezcalería	\$3,300.00	\$1,100.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cedula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y el dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil.

**ARTÍCULO 73.** El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causaran derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

**ARTÍCULO 74.** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 75.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal; mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 76.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 20% sobre la cuota que les corresponde pagar (enero- marzo). Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas de tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% para personas mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 77.** Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Sexta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza

**ARTÍCULO 78.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 79.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 80.** La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

**ARTÍCULO 81.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	135.00
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basketbol; gol con balón de futbol y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	180.00
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00

XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00
XIV. Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XVI. Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00

IV. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	1,000.00	Por evento
b) Comercial	500.00	Por evento
c) Domestico	150.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	600.00	Por evento
b) Comercial	400.00	Por evento
c) Domestico	150.00	Por evento

ARTÍCULO 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1,000.000	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

ARTÍCULO 82. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes; los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

ARTÍCULO 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

**Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

ARTÍCULO 87. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 88. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 89. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato;	50,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	30,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Domestico	100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor:		
a) Industrial	500.00	Por evento
b) Comercial	200.00	Por evento
c) Domestico	100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	500.00	Mensual
b) Comercial	200.00	Mensual
c) Domestico	50.00	Mensual

ARTÍCULO 90. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el Municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

ARTÍCULO 92. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

ARTÍCULO 93. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

ARTÍCULO 94. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

ARTÍCULO 95. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

ARTÍCULO 96. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales y propios.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	Mínima		Máxima
I. De las infracciones a las obligaciones generales:			
a) Por impedir que el inspector, supervisor, responsable fiscal o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos;	1,000.00	A	5,000.00

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea;	400.00	A	1,500.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia;	300.00	A	700.00
d) No tener a la vista la Cedula Municipal, permisos, avisos o documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan;	300.00	A	1,800.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;	800.00	A	1,800.00
f) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con volúmenes muy altos, causando molestias a las personas con un decibel mayor a 120;	500.00	A	1,800.00
g) Por causar escándalo desde la vía pública en centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares;	300.00	A	1,200.00
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas;	300.00	A	1,000.00
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	500.00	A	1,300.00
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera el permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;	200.00	A	1,000.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados;	1,000.00	A	15,000.00
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	500.00	A	1,600.00
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	500.00	A	1,600.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo e las mismas dentro del establecimiento;	1,000.00	A	2,300.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito;	2,000.00	A	10,000.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas por permitir que los clientes permanezcan fuera de horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;	350.00	A	7,000.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva;	300.00	A	10,000.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión;	500.00	A	8,000.00
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el retiro del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;	500.00	A	8,000.00

g)	Por no contar con permiso de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos en el lugar de bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares;	500.00	A	8,000.00	c)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada;	5,000.00	A	20,000.00
h)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;	1,300.00	A	20,000.00	d)	Sanción por construir sobre volado;	5,000.00	A	20,000.00
i)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente;	200.00	A	4,500.00	e)	Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m de altura;	500.00	A	7,000.00
j)	Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas;	200.00	A	1,800.00	f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	5,000.00	A	15,000.00
k)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal;	500.00	A	2,000.00	g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública;	5,000.00	A	15,000.00
<b>III. En juegos mecánicos</b>					h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	6,000.00	A	30,000.00
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, no enterar los derechos, previo a su instalación;	400.00	A	2,000.00	i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	6,000.00	A	30,000.00
b)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto;	400.00	A	2,000.00	j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes;	50,000.00	A	100,000.00
c)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido;	400.00	A	2,000.00	<b>VII. Obra menor:</b>				
<b>IV. Por violación en materia de espectáculos</b>					a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal;	80.00	A	500.00
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad Municipal;	5,000.00	A	30,000.00	b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup> ;	50.00	A	500.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	300.00	A	1,000.00	c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup>	100.00	A	500.00
c)	Por no contar con luces de emergencia;	300.00	A	1,200.00	d)	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio;	500.00	A	2,500.00
d)	Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	3,000.00	A	10,000.00	e)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	300.00	A	2,000.00
e)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculo que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	200.00	A	3,000.00	<b>VIII. Obra mayor:</b>				
f)	En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, y otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento;	500.00	A	4,000.00	a)	Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos;	300.00	A	3,000.00
g)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción;	400.00	A	4,000.00	b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por m <sup>2</sup>	5.00	A	500.00
h)	Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente;	300.00	A	3,000.00	c)	Por construcción de establecimientos comerciales sin licencia de construcción por m <sup>2</sup>	18.00	a	500.00
i)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la autoridad municipal;	500.00	A	8,000.00	<b>IX. En materia de Protección Civil:</b>				
<b>V. Por emisión de contaminantes:</b>					a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad;	700.00	a	5,000.00
a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas;	500.00	A	5,000.00	b)	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio;	1,000.00	a	5,000.00
b)	Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas;	500.00	A	5,000.00	c)	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal;	500.00	a	2,000.00
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente;	400.00	A	5,000.00	<b>X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural:</b>				
d)	Por quemar basura o productos tóxicos;	200.00	A	5,000.00	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y baquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas;	2,000.00	a	10,000.00
<b>VI. En materia de desarrollo urbano:</b>					b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados;	2,000.00	a	6,000.00
a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros;	500.00	A	2,500.00	c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día;	50.00	a	500.00
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento;	5,000.00	A	35,000.00	d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso;	6,500.00	a	23,000.00
					e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora;	1,500.00	a	8,000.00
					f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elemento de protección a los	5,000.00	a	20,000.00

	ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos;			
XI.	En materia de anuncios y publicidad:			
a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes;	2,000.00	a	10,000.00
b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letrero en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	2,000.00	a	15,000.00
c)	Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural;	3,000.00	a	23,000.00
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	500.00	a	2,000.00
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	2,000.00	a	10,000.00
XII.	Infracción cometida en la ley de navegación y comercio marítimos y reglamento de turismo náutico en vigor;	1,000.00	a	10,000.00

XIII. En materia de tránsito y vialidad municipal multa, sanción e infracción vial:		CUOTA EN PESOS
a)	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez,	1,000.00
b)	Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez,	2,000.00
c)	No dar tiempo suficiente al pasajero ascienda o descienda de un vehículo de servicio,	200.00
d)	Bajar o subir pasaje en el arroyo vehicular aplicable a servicios de pasajeros,	200.00
e)	Circular sobre la banqueta o zona de seguridad,	200.00
f)	Competir con otros conductores de vehículos de cualquier clase a fin de adelantarlo,	1,000.00
g)	Circular los vehículos rebasando el límite de velocidades permitidas,	1,000.00
h)	Transportar explosivo o productos inflamables sin el permiso correspondiente,	1,500.00
i)	Llevar pasaje en exceso del autorizado en los vehículos de servicio público,	200.00
j)	No respetar la preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policías cuando anuncian la sirena,	200.00
k)	Circular los vehículos en sentido contrario al que marca la circulación,	100.00
l)	Prestar el servicio público de transporte en vehículos no autorizados, sin contar con la concesión respectiva,	1,000.00
m)	No disminuir la velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones respectivas y no dar preferencia de paso de los niños,	300.00
n)	Falta de colocación de banderas rojas durante el día y lámparas de luz roja durante la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos en la carretera,	200.00
o)	No obedecer las señales de semáforo o la del policía vial,	200.00
p)	Colocación o uso de aditamentos para provocar el exceso del escape o claxon independientemente de la obligación de quitarlos,	200.00
q)	Circular con la cajuela abierta,	100.00
r)	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor, (En los vehículos de servicio de transporte será el doble),	500.00
s)	Darse a la fuga después de sufrir algún accidente atropellado a una persona,	1,000.00
t)	Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo,	100.00
u)	Conducir vehículos de motor sin licencia,	200.00
v)	Faltas de luces o no encender las reglamentarias,	200.00
w)	Manejar un vehículo de motor, siendo un menor de edad,	1,000.00
x)	Transportar pasajeros en toda clase de vehículos. En los estribos, canastillas,	200.00
y)	No respetar el derecho del pase de peatón,	200.00
z)	Falta de placas, o traerlas sobre puestas o alleras sus características,	200.00
aa)	Circular en reversa, poniendo en peligro a terceros o sus bienes,	500.00
bb)	Reducir exceso de ruido por mal estado del escape o falta de silenciador,	100.00
cc)	Usar sirenas en vehículos no autorizados,	200.00
dd)	Establecer sitios de taxis en lugares no autorizados,	1,500.00
ee)	Prestar los servicios fuera de su jurisdicción señalada en su permiso o concesión,	1500.00
ff)	No respetar la tarifa autorizada, o falta de ella en un lugar visible en los vehículos de transporte público del servicio que requieran,	200.00
gg)	Conducir cualquier tipo de vehículo estando distraído con el celular,	1000.00
hh)	Abordar cualquier vehículo en la vía pública sin ninguna justificación,	500.00
ii)	Transportar animales sin medidas de seguridad,	200.00
jj)	Falta de aseo y cortesia por parte del servicio público de transporte,	200.00

kk)	No hacer alto en los cruceros, así como no respetar la señal indicativa,	200.00
ll)	Pasarse el alto que le indique el policía vial o semáforo,	100.00
mm)	Transportar carga sobresaliendo por la parte trasera sin abanderarla, o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente de ella,	200.00
nn)	Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin la precaución debida; o transportar objetos repugnantes a la vista o al olfato,	200.00
oo)	Hacer maniobras de carga y descarga obstruyendo la vía pública sin la autorización correspondiente,	200.00
pp)	Tocar el claxon innecesariamente para llamar la atención en forma escandalosa para activar la circulación, así como de forma obscena,	200.00
qq)	Circular cualquier vehículo estando en malas condiciones,	200.00
rr)	Poner objetos en las vías públicas obstruyendo la circulación,	500.00
ss)	No guardar la distancia reglamentaria entre un vehículo y el que procede,	200.00
tt)	Estacionarse en un lugar prohibido, en el sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a escuelas, mercados, espectáculos públicos, toma de agua a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones,	200.00
uu)	Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas,	200.00
vv)	Realizar sin causa justificada una frenada o arrancón de manera brusca sin hacer la señal correspondiente, poniendo en riesgo la seguridad o provocando un accidente o conato de él,	500.00
ww)	Darse a la fuga después de una infracción al reglamento de tránsito,	1,000.00
xx)	Cerrarse a otro vehículo o estorbar en alguna forma de tránsito de vehículos,	500.00
yy)	Viajar más de dos personas en una motocicleta,	500.00
zz)	Falta de número único concesionario,	200.00
aaa)	Permitir el acceso de vehículos de servicio público de pasajeros a personas en estado de ebriedad o escandalosas, o que por su desaseo perjudiquen al resto de los pasajeros,	200.00
bbb)	Circular en bicicleta sin luz y/o reflejantes lo suficientemente visible a una distancia de 60 metros,	100.00
XIV. En materia de Ecología:		
a)	Sanciones por no disponer adecuadamente los residuos sólidos urbanos municipales,	De 50 a 100
b)	Sanción por no retirar propaganda publicitaria posterior al fin utilizado: Folletos que excedan las 1000 unidades,	100 a 200
c)	Multa por tirar basura fuera de los sitios no oficiales o lugares que disponga el Municipio,	100 a 500
d)	Multa por quemar basura.	100 a 250

ARTÍCULO 99. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

ARTÍCULO 101. Los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de indemnización, correspondiente al monto de los Daños y Perjuicios causados a bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, ya sean estos de índole Patrimonial o Moral.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 102. El Municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de		
b) Oficinas	1,000.00	Mensual
	1,500.00	

II. Por uso de pensiones municipales; (Cuartos, oficinas, explanada, Auditorio Municipal y estacionamiento)	50.00	Día
---	-------	-----

el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 103.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 110.** El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO CUARTO  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 104.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 102 de esta ley.

**Artículo 111.** El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación mediante la celebración de Convenios Colaboración Administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**ARTÍCULO 105.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS  
Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**ARTÍCULO 106.** También obtiene ingresos por el arrendamiento del siguiente bien inmueble:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora y	1,000.00	Por hora/ vehículo

**CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e intangibles**

**Artículo 112.** El Municipio percibirá ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 107.** Estos aprovechamientos se causará por enajenación de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS  
DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 113.-** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 108.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

**TRANSITORIOS:**

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ARTÍCULO 109.** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece

Anexo I		
Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO	ESTRATEGIAS	METAS
	Hacer descuentos del 30% en el pago de boleta predial durante los tres primeros meses del año y un 50% de descuento a madres solteras, personas mayores y personas con discapacidad,	Promover el refrendo anual de 2477 contribuyentes inscritos al padrón de catastro.
	Programar visitas a las diferentes agencias Municipales de policía, para realizar el trámite del pago de boletas predial.	
	Visita de concientización a los establecimientos comerciales,	Incrementar el padrón a un total de 1000 contribuyentes.
	Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos,	
	Hacer a difusión por medio de las radios locales las diferentes formas de realizar el pago de licencia de establecimientos comerciales,	
	Ofrecer descuentos del 20% en refrendo anual de licencias comerciales durante los tres primeros meses del año,	
	Seguir implementando la tarifa establecida para los permisos. Dividida las comunidades en cuatro zonas de acuerdo a su magnitud de habitantes	
	Con lo que corresponde a pagos de Zona Federal se utilizara la tarifa emitida en el art. 232 C de la ley federal de derecho	Aplicar al 100% las multas y sanciones

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## Anexo II

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 46,186,120.00	\$ 46,186,120.00
A	Impuestos	\$ 720,100.00	\$ 720,100.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 100.00	\$ 100.00
D	Derechos	\$ 2,952,100.00	\$ 2,952,100.00
E	Productos	\$ 43,300.00	\$ 43,300.00
F	Aprovechamientos	\$ 105,100.00	\$ 105,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H	Participaciones	\$ 42,365,419.00	\$ 42,365,419.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00
J	Transferencias	\$ -	\$ -

K	Convenios	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 105,278,919.48	\$ 105,278,919.48
A	Aportaciones	\$ 105,278,915.48	\$ 105,278,915.48
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 151,465,040.48	\$ 151,465,040.48
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3.00	\$ 3.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 3.00	\$ 3.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

## Anexo III

Municipio Villa de Tututepec, Distrito Juquila.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Concepto		2019	2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 39,876,978.18	\$ 37,064,283.50	\$ 46,403,130.00
A	Impuestos	\$ 364,815.62	\$ 434,690.00	\$ 599,676.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -	\$ -
D	Derechos	\$ 4,782,266.06	\$ 1,920,947.00	\$ 3,202,892.00
E	Productos	\$ 44,317.00	\$ 44,317.00	\$ 43,850.00
F	Aprovechamiento	\$ 42,028.50	\$ 42,028.50	\$ 89,269.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	\$ -
H	Participaciones	\$ 34,612,301.00	\$ 34,612,301.00	\$ 44,467,443.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	\$ -
J	Transferencias	\$ -	\$ -	\$ -

K	Convenios	\$	\$	\$
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 31,250.00	\$	\$
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 104,796,723.21	\$ 105,000,061.96	\$ 105,707,555.48
A	Aportaciones	\$ 104,796,723.21	\$ 105,000,061.96	\$ 105,278,915.48
B	Convenios	\$	\$	\$ 428,640.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	\$	\$
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	\$	\$
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	\$	\$
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	\$	\$
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	\$	\$
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 144,673,701.39	\$ 142,054,345.46	\$ 154,110,685.48
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	\$	\$
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	\$	\$
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	\$	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 151,465,040.48
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 3,820,700.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 720,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 650,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,952,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,922,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 43,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 43,300.00

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 105,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 85,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 20,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	\$
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	\$
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	\$
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 147,644,339.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,365,419.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 27,543,134.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,610,734.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,329,841.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 841,878.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 324,850.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 301,863.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,258,710.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 110,275.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 44,134.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 105,278,915.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 71,731,802.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 33,547,113.48
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.









**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.